



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03459-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
Demandado: Mery Rico de Ruiz

Mediante memorial visible en los folios 432-433<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda-, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Fls. 414-422, sentencia notificada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00270 01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Lilia Ángel Rico  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca

### 1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud del apoderado (fls. 167-170), a través de la cual manifiesta:

“(…) por medio del presente me permito solicitar muy respetuosamente reanudar el trámite procesal del proceso (sic), de la referencia, atendiendo que desde el día 19 de noviembre del año 2021, fui hospitalizado procediendo a realizar cirugía de revascularización miocárdica, permaneciendo hasta el día 7 de diciembre de 2021 en el Hospital San Ignacio, con una incapacidad de 60 días (18 de febrero de 2022), por lo anterior solicitó (sic) muy respetuosamente se (sic) reanudar la actuación procesal de la referencia”.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** A través de auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de departamento de Cundinamarca, en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**2.2** Ejecutoriada la providencia relacionada, la secretaria de la subsección ingresó las diligencias al despacho para proferir sentencia.

**2.3** Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora solicitó la interrupción del proceso acudiendo a la causal establecida en el numeral 2.º del artículo 159 del CGP, para tal efecto, anexó constancia emitida por el Hospital Universitario San Ignacio, en la cual se indicó que el señor Andrés Henz Gil Cristancho recibe atención hospitalaria desde el 19 de noviembre de 2021 y se encuentra en el 5.º piso – unidad de cuidado intensivo (fl. 160 vto).

**2.4** Frente a la solicitud, a través de auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) el despacho declaró configurada la causal de interrupción del proceso estipulada en el

numeral 2.º del artículo 159 del CGP, a partir de la notificación en estado de esa providencia; dispuso la notificación a las partes y ordenó abstenerse de realizar actuaciones al interior del proceso, hasta tanto la parte demandante nombre un nuevo apoderado, o se venza el plazo previsto en la ley para nombrar un nuevo apoderado, lo que ocurra primero.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así mismo, el artículo 160 del mismo estatuto procesal, dispone:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así las cosas, se tiene que el proceso se interrumpe, entre otros eventos, cuando se presente la enfermedad grave del apoderado de una de las partes, y que dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origine; no obstante, cuando el proceso se encuentre al despacho, esta surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que la pronuncie, así mismo, según la normativa en cita, se debe notificar a la parte interesada la ocurrencia de la interrupción para que designe un nuevo apoderado, momento en el cual se reanudará el proceso. Lo anterior descarta que se presente la suspensión del proceso, como parece entenderlo el apoderado de la accionante.

### 4. CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso interrumpido con ocasión de la enfermedad del apoderado de la parte actora, se verifica que este remitió al despacho memorial a través del cual solicita reanudar la actuación procesal, teniendo en cuenta que la incapacidad por enfermedad finalizó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 169-170).

Ahora bien, de la lectura de la norma es posible interpretar que el proceso interrumpido se reanuda una vez se nombre un nuevo apoderado por la parte interesada; sin embargo, en este caso, no se presentó al despacho un nuevo profesional del derecho, sino que acudió el apoderado inicial, a quien no le ha sido revocado el poder, pese a que la demandante fue notificada por aviso tal como consta en la constancia secretarial visible en el folio 164.

En consecuencia, se reanuda el proceso conforme a la solicitud allegada, y una vez ejecutoriada esta providencia deberá ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanuda la actuación procesal, a partir de la notificación en estado de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00149-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez  
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

**1. ASUNTO**

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, en contra del Distrito Capital de Bogotá -Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en adelante SSCJB-CDVAMB, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

**2. CONSIDERACIONES**

El señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la SSCJB-CDVAMB, por las siguientes sumas:

**2.1** Por cincuenta y seis millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$56.575.162), por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

**2.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de septiembre de 2017, fecha de comunicación del acto administrativo disponiendo el pago parcial aclarando la Resolución inicial, por un valor de \$6.965.717, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$63.540879.

**2.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de enero de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$56.575.162.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección B el 1.º de diciembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00111-01, mediante la cual revocó la sentencia proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de Descongestión el día 15 de septiembre de 2015.

---

<sup>1</sup> Documento No. 3, páginas 1-18 – Expediente digital Samai.

Ahora bien, para proceder a dilucidar la solicitud de librar mandamiento se hace necesario realizar la liquidación del capital, los intereses y las cesantías, para ello es indispensable contar con las certificaciones y/o planillas en donde se especifique por cada mes laborado: **i)** la cantidad total de horas trabajadas, **ii)** las horas con recargo nocturno, **iii)** aquellas con recargo dominical y festivo y, **iv)** las horas laboradas en dominical y festivo nocturno; no obstante, en algunas planillas allegadas junto a la demanda no se especificó la cantidad de horas laboradas por el actor, en otras el número de horas por cada *ítem* es ilegible, por lo cual no existen en el plenario los datos requeridos para proceder de conformidad.

De igual forma, en las resoluciones de cumplimiento se realizó un resumen de la liquidación llevada a cabo por la entidad, sin embargo, no se discriminan los valores, y la cantidad de horas que tuvo en cuenta para llegar determinar el pago.

### **3. ORDEN**

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital Seguridad y Convivencia y/o Dirección de Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, lo siguiente:

**3.1** Certificación legible en la que se indiquen con claridad, en relación con el señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 80.072.821, para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2007 a 31 de diciembre de 2014, los siguientes conceptos:

- . Número de horas laboradas en total por mes
- . Número de horas con recargo nocturno por mes
- . Números de horas de trabajo dominical y festivo por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes

**3.2** Copia de la liquidación realizada que sirvió de fundamento para emitir la Resolución No. 312 de 30 de agosto de 2017, en la que se identifiquen todos los valores tomados para liquidar las horas extras, las horas con recargo nocturno, las horas de trabajo dominical y festivo, y las horas de trabajo dominical y festivo nocturnas.

**3.3** De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que remita el documento que evidencie el cumplimiento del envío de la copia de la demanda a la parte ejecutada, como lo indica el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de los requerimientos, se otorga a las partes el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00149-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez  
Demandado: BDC -SSCJB- CDVAMB

---

3

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00100-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alfonso Vargas Romero  
Demandada: Secretaría Distrital de Seguridad Social, Convivencia y Justicia  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Secretaría Distrital de Seguridad Social, Convivencia y Justicia actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 40 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

<sup>1</sup> Recurso radicado el 17 de noviembre de 2021, documento No. 40 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 38 – Expediente digital samai.

<sup>3</sup> Documento No. 39 – Expediente digital samai.

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00100-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alfonso Vargas Romero  
Demandada: Secretaría Distrital de Seguridad Social, Convivencia y Justicia

---

2

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00012-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Dagoberto Enrique Giraldo Torres  
Demandado: Fiscalía General de la Nación - FGN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

---

<sup>1</sup> Fls. 163-164.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00142-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Marleny Hurtado  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Marleny Hurtado<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 65 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 22 de noviembre de 2021, documento No. 65 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 63 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 64 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-014-2018-00233-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Andrés Eduardo Sarmiento Mora  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 24 de noviembre de 2021, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04267-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del serecho  
Demandante: Gladys Amalia Castañeda de Ávila  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Litisorcicio necesario: María Consuelo Ochoa Galindo

A través de escritos presentados, en su orden, por las señoras Gloria Colombia Cobo de Leiva (fl. 220), Lorenza Enciso de Fonseca (fl. 220 vto) y Graciela Pardo de Mendoza (fl.221), en calidad de testigos citadas a la audiencia de pruebas programada para el 1.º de junio de 2021, procedieron a manifestar las razones por las cuales no asistieron a la diligencia, así:

**i)** La señora Gloria Colombia Cobo de Leiva manifestó que se ratificaba en la “declaración juramentada extra proceso” que rindió el 17 de noviembre de 2015, con destino a la UGPP, la cual se encuentra aportada al proceso como prueba de la señora Gladys Amalia Castañeda de Ávila.

Por otra parte, se excusó al no asistir a la diligencia para la cual fue citada, y señala que ello se debió a la pandemia y al riesgo que esta conlleva, pues tiene 74 años de edad y padece de presión alta, por lo que corre un riesgo alto de morbilidad; sumado a ello, indicó que era peligroso salir por los bloqueos ocasionados en las carreteras, teniendo en cuenta que se encontraba fuera de Bogotá; por lo tanto, afirmó que cualquier desplazamiento ponía en riesgo su integridad física y su salud.

En vista de lo anterior, indicó que está dispuesta a declarar si es en forma virtual.

**ii)** Por su parte, la señora Lorenza Enciso de Fonseca indicó que por “motivos familiares, COVID”, le fue imposible asistir a la diligencia, teniendo en cuenta que su hijo y su nuera se encontraban contagiados en ese momento y en casa bajo su cuidado. Indica que cuenta con 71 años de edad y que cuenta con problemas de salud y comorbilidades de tipo bronquial y digestivo”.

Por lo tanto, solicitó que la audiencia se realice de manera virtual, pues considera que de manera presencial es inconveniente mientras exista el riesgo del contagio por la pandemia.

**iii)** A su vez, la señora Graciela Pardo de Mendoza manifestó que por su edad, 81 años, y al tener ciertas restricciones de movilidad, no le fue posible salir, ni desplazarse sola, sumado a las condiciones de la pandemia y a los múltiples paros organizados en el país. Refiere además, que cuenta con unas condiciones especiales de salud debido a que padece

“leucemia”, por lo que incluso sus consultas médicas y de terapia física son virtuales. En tal sentido, señaló lo siguiente: “puedo comprometerme a asistencia a una nueva convocatoria, pero de manera virtual y de ninguna forma presencial”.

Pues bien, de la lectura de las razones dadas por las testigos para excusarse por su inasistencia a la diligencia programada, se evidencia que aunque no arrimaron las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, los motivos principales que expusieron eran las condiciones que para ese momento se presentaban frente a la pandemia de la Covid 19.

No obstante, es preciso indicar que tales circunstancias cambiaron, teniendo en cuenta que en la actualidad, conforme a los reportes emanados del Ministerio de Salud<sup>1</sup> con corte a 31 de marzo de 2022, **(i)** la población vacunada contra el covid con el esquema completo en el país asciende a un total de 22'177.441, liderando la ciudad de Bogotá el plan de vacunación; **(ii)** la población mayor de 70 años cuenta con una cobertura del 77,29% en vacunación y la mayor de 80 años con un 99,71% y, **(iii)** las tasas actuales de contagio en el país son leves, pues cuenta únicamente con 4.427 casos activos.

Por otra parte, se recuerda que el Gobierno nacional mediante el Decreto 1614 de 2021 reguló la fase de “Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que rige en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”; asimismo, dispuso que las medidas previstas en el citado decreto comenzarían a regir el 1.º de diciembre de 2021.

En razón a lo anterior, por medio del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Para el efecto, indicó que “el retorno a las actividades presenciales de los servidores judiciales **será mínimo del 60%** en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las condiciones de bioseguridad, comportamiento de usuarios e instrucciones para el control de la pandemia COVID-19”. (Negrita del despacho).

Así mismo, el art. 3.º indicó: “Las audiencias presenciales se podrán realizar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada proceso, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, con la observancia de los protocolos de bioseguridad”.

De manera que, al haberse superado el riesgo inminente a la salud derivado de la pandemia Covid-19, el Despacho considera que es posible realizar la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de las señoras Gloria Colombia Cobo de Leiva, Lorenza Enciso de Fonseca y Graciela Pardo de Mendoza.

Por lo tanto, como quiera que atendiendo a los principios de inmediación y concentración de la prueba, se torna indispensable la presencia del juez para garantizar la autenticidad de los testimonios a rendirse, para evitar que por factores externos no se pueda obtener una versión espontánea al interrogatorio que se realice, y en general para corroborar que el testimonio se rinde de manera adecuada, sin afectar la espontaneidad del testigo, se considera necesario realizar la audiencia de pruebas de manera presencial.

---

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co>.

Así las cosas, se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas que se encuentra pendiente de realizar en el presente asunto, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial para los testigos en la Sede Judicial del CAN, Sala de Audiencias No. 17, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, Bogotá D.C., guardando las medidas de bioseguridad que correspondan. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva.

Se advierte a la parte demandante que debe procurar la comparecencia de los testigos, y en caso de requerirlo, podrá solicitar a la secretaria de la subsección la respectiva citación (art. 217 del CGP); también se recuerda que, ante la no comparecencia de los declarantes se prescindirá de la prueba testimonial decretada (art. 218 numeral 1.º *ibidem*). Los testigos deberán comparecer al iniciar la audiencia de pruebas, advirtiéndoles sobre las consecuencias del desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>